



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-279/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE** **ACTORA:**  
AYUNTAMIENTO DE TENABO,  
CAMPECHE, OTRA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIAS:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ, MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ Y SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORADORES:** FRANCISCO  
JAVIER DÍAZ DUPONT, ROBIN  
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN Y JORGE  
FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios electorales promovidos por las siguientes personas:

<b>Expediente</b>	<b>Parte Actora</b>	<b>Calidad con la que se ostentan</b>
SX-JE-279/2021	Onésimo Darío López Solís	Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche
SX-JE-281/2021	Gaspar Efraín Chan Ordóñez	Agente Municipal de la localidad de Kankí
SX-JE-282/2021	Gricerio Escamilla Tuz	Agente Municipal de la localidad de Santa Rita Corralché

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>Expediente</b>	<b>Parte Actora</b>	<b>Calidad con la que se ostentan</b>
SX-JE-283/2021	Juan Francisco Velueta Méndez	Agente Municipal de la localidad de X'kumcheil
SX-JE-284/2021	Maritza Dalila Euán Rosales	Agente Municipal de la localidad de Santa Rosa
SX-JE-285/2021	Yale Chan Moo	Agente Municipal de la localidad de San Pedro Corralché
SX-JE-288/2021	Onésimo Darío López Solís	Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche
SX-JE-289/2021	Gaspar Efraín Chan Ordóñez	Agente Municipal de la localidad de Kankí
SX-JE-290/2021	Gricerio Escamilla Tuz	Agente Municipal de la localidad de Santa Rita Corralché
SX-JE-291/2021	Maritza Dalila Euán Rosales	Agente Municipal de la localidad de Santa Rosa
SX-JE-292/2021	Yale Chan Moo	Agente Municipal de la localidad de San Pedro Corralché
SX-JE-293/2021	Juan Francisco Velueta Méndez	Agente Municipal de la localidad de X'kumcheil

La parte actora impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> emitida en el cuaderno incidental TEEC/JDC/25/2021/INC, promovido contra la inejecución de sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el veinte de noviembre del año en curso.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal...	6
CONSIDERANDO .....	7

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEEC.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación. ....	8
TERCERO. Improcedencia.....	10
I. Decisión .....	10
II. Marco Normativo .....	10
III. Caso concreto .....	14
IV. Conclusión .....	17
RESUELVE .....	18

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa, toda vez que se presentaron mediante correo electrónico.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, se expidió la convocatoria para Agentes Municipales y Suplentes del referido Ayuntamiento.
2. **Sesión de cabildo.** El quince de noviembre, el cabildo del citado Ayuntamiento aprobó la negativa de registro para la candidatura de

<sup>2</sup> En adelante las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

agente municipal para el período 2021-2024, presentada por José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas.

3. **Primer juicio local.** El diecisiete de noviembre, José Antonio Haas Chan presentó juicio ciudadano, a fin de impugnar la negativa de su registro referido en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado por la responsable bajo la clave de expediente TEEC/JDC/25/2021.

4. **Sentencia local.** El veinte de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia, en donde, entre otras cuestiones, revocó el punto Segundo del acta de sesión de cabildo del municipio de Tenabo, de quince de noviembre, en la cual se determinó negar el registro de José Antonio Hass para contender al cargo de agente municipal en dicha localidad, en consecuencia, ordenó: **1.** Inaplicar la base de la convocatoria sobre el requisito de la carta de no antecedentes penales; **2.** Ordenó el registro de José Antonio Hass como candidato a agente municipal de Kankí; y **3.** Posponer la jornada electoral establecida el veintiuno para el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

5. **Escrito incidental.** El veinticuatro de noviembre, José Antonio Hass Chan, presentó incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio referido; el cual fue registrado como TEEC/JDC/25/2021/INC.

6. **Toma de protesta.** El veintinueve de noviembre el referido Ayuntamiento tomó protesta a los Agentes Municipales, para el periodo dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.



7. **Resolución incidental.** El dieciséis de diciembre, el TEEC declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, emitida por el Tribunal local el veinte de noviembre en el juicio principal.

8. En la referida resolución la responsable, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la designación de Agente Municipal de la localidad de Kankí; ordenó al Ayuntamiento de Tenabo emitir una nueva convocatoria para la elección de Agente de la citada localidad en la que se incluya a José Antonio Hass Chan y María Candelaria Ek Haas; ordenó al cabildo realizar la jornada electoral el domingo veintiséis de diciembre; y finalmente impuso una sanción al Ayuntamiento, consistente en una amonestación pública.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>3</sup>**

9. **Presentación de las demandas.** El veinte y veintidós de diciembre, se recibieron ante esta Sala Regional las **impresiones de las demandas presentadas mediante correo electrónico** y demás constancias de los juicios electorales, a fin de controvertir la resolución incidental citada en el párrafo que antecede.

10. **Turno.** El veinte, veintiuno y veintidós de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JE-279/2021, SX-JE-281/2021, SX-JE-282/2021, SX-JE-283/2021, SX-JE-284/2021, SX-JE-285/2021, SX-JE-288/2021, SX-JE-289/2021, SX-JE-290/2021, SX-JE-291/2021, SX-JE-292/2021 y

---

<sup>3</sup> El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

SX-JE-293/2021; registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los asuntos en su ponencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver los presentes asuntos desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se trata de juicios electorales mediante los cuales se controvierte una resolución incidental atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que se pronunció sobre la elección de agente municipal de la localidad de Kanki, en Tenabo, Campeche; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones III, inciso c y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-279/2021 Y  
ACUMULADOS**

Federación, así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

14. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>6</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la atinente<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

16. Procede la acumulación de los juicios electorales por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la misma resolución incidental; esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente TEEC-JDC-25/2021/INC, que declaró

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

la invalidez de la designación de Agente Municipal en la localidad de Kankí; ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Tenabo emitir una nueva convocatoria para la elección de Agentes de la citada localidad en la que se incluya a José Antonio Hass Chan y María Candelaria Ek Haas; ordenó al cabildo llevar a cabo la jornada electoral el veintiséis de diciembre; y finalmente impuso una sanción al referido Ayuntamiento, consistente en una amonestación pública.

17. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede acumular los juicios electorales **SX-JE-281/2021, SX-JE-282/2021, SX-JE-283/2021, SX-JE-284/2021, SX-JE-285/2021, SX-JE-288/2021, SX-JE-289/2021, SX-JE-290/2021, SX-JE-291/2021, SX-JE-292/2021 y SX-JE-293/2021** al diverso **SX-JE-279/2021**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.**

**I. Decisión**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-279/2021 Y  
ACUMULADOS

20. Esta Sala Regional considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los presentes juicios por la falta de firma autógrafa, ya que las demandas se presentaron mediante correo electrónico.

## II. Marco Normativo

21. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

22. Todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

23. Para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente<sup>8</sup>.

24. La firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

25. Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal<sup>9</sup>; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la

---

<sup>8</sup> Artículo 9º, inciso g), de la Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.

26. Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa.

27. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

28. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

29. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado, que el hecho de que, en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>10</sup>.

30. Así, este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

31. Si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-279/2021 Y  
ACUMULADOS

diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

32. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **12/2019** de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>11</sup>

33. Asimismo, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, este órgano jurisdiccional ha adoptado medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>12</sup>, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y se consulten las constancias respectivas<sup>13</sup>.

34. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>13</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

35. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

**III. Caso concreto**

31. En sesión de veinte de noviembre, el Tribunal Electoral local, en el juicio principal con número de expediente TEEC-JDC-25/2021, emitió sentencia en la que ordenó registrar como candidato a José Antonio Hass Chan y a su suplente María Candelaria Ek Hass para el cargo de Agente Municipal de la localidad de Kankí perteneciente al Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

32. Inconforme con el incumplimiento de la referida sentencia, el veinticuatro de noviembre siguiente, José Antonio Hass Chan presentó ante el TEEC escrito para aperturar incidente de inejecución de sentencia, el cual se radicó con la clave TEEC-JDC-25/2021/INC.

33. El dieciséis de diciembre, el Tribunal responsable dictó resolución incidental en la que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la designación de Agente Municipal de la localidad de Kankí; ordenó al Ayuntamiento de Tenabo emitir una nueva convocatoria para la elección de Agente de la citada localidad en la que se incluyera a José Antonio Hass Chan y María Candelaria Ek Haas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-279/2021 Y  
ACUMULADOS**

ordenó al cabildo realizar la jornada electoral el domingo veintiséis de diciembre; y finalmente impuso una sanción al Ayuntamiento, consistente en una amonestación pública.

**34.** En contra de dicha determinación, la ahora parte actora se inconforma aduciendo como pretensión final dejar sin efectos la citada resolución de dieciséis de diciembre.

**35.** Para ello, los actores remitieron sus escritos de demanda de manera digitalizada en formato PDF a la cuenta de correo oficial del Tribunal responsable [tribunalelectoralcam@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcam@teec.org.mx).

**36.** Al respecto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del TEEC, tuvo por presentadas las demandas por correo electrónico, y ordenó se diera aviso y fueran remitidas a esta Sala Regional.

**37.** Ahora bien, de los avisos de interposición de los medios de impugnación, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió “un escrito de juicio electoral” presentado “ante el correo electrónico de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche”. Asimismo, se aprecia en el apartado de “FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN” que las demandas fueron presentadas “ante el correo oficial [tribunalelectoralcam@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcam@teec.org.mx)”.

**38.** Del acuse de recibido de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se hizo constar que fueron recepcionados: “*Copia simple de escritos de presentación y de demanda, y anexos*”.

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

39. De acuerdo a lo expuesto, indubitablemente los escritos en cuestión, tanto los recibidos por correo electrónico, así como los remitidos por la responsable<sup>14</sup> se tratan de **copias simples**.

40. Por lo anterior, resulta evidente que los escritos de demanda con los que la parte actora pretende impugnar la resolución del Tribunal local no fueron recibidos en original y, por ende, no cuentan con firma autógrafa.

41. Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado a los promoventes la presentación por escrito de los juicios electorales en términos de la Ley de Medios.

42. De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que los promoventes estuvieran imposibilitados para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

43. Así, de las constancias y del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, respectivamente, tampoco se advierte que los actores, además de enviar sus demandas por correo electrónico, presentaran los medios de impugnación por escrito con firma autógrafa dentro del plazo legalmente previsto.

44. De modo que, no existe justificación alguna para que la parte actora remitieran por correo electrónico un archivo de la demanda de

---

<sup>14</sup> De los cuales se desprende que los recibidos por correo electrónico a la cuenta de correo “Avisos Sala Xalapa” son los juicios electorales identificados con los números, 279, 281, 282, 283, 284 y 285. Y por cuanto hace a los remitidos por la autoridad responsable en copia simple corresponde a los identificados con los números 288, 289, 290, 291, 292 y 293, todos de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-279/2021 Y  
ACUMULADOS**

sus juicios electorales sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

45. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en el marco normativo, al carecer de firmas autógrafas las demandas de los juicios electorales, lo conducente es desecharla de plano.

#### **IV. Conclusión**

46. Al presentarse las demandas de los presentes juicios por correo electrónico, esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas al carecer de firma autógrafa.

47. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue a los expedientes respectivos para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SX-JE-281/2021, SX-JE-282/2021, SX-JE-283/2021, SX-JE-284/2021, SX-JE-285/2021, SX-JE-288/2021, SX-JE-289/2021, SX-JE-290/2021, SX-JE-291/2021, SX-JE-292/2021 y SX-JE-293/2021 al diverso SX-JE-279/2021**, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SX-JE-279/2021  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo señalada para tales efectos en los escritos de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al TEEC, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.